

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR001 / 09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, once de febrero del año dos mil nueve.

VISTA: La Resolución de CONATEL AS231/08, de fecha nueve de junio de 2008, mediante la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad mercantil SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), bajo el expediente número 20071115VA17, peticionando el establecimiento de Topes Tarifarios para el servicio por ellos denominado "Videollamada"; dicha Resolución en el Resolutivo Noveno instruye a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones a emitir la normativa de carácter general que establezca las condiciones de prestación y las tarifas a aplicar.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL fomentar el desarrollo y evolución de las telecomunicaciones en el país incentivando la libre, leal y sana competencia entre los Operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, estimulando la prestación de nuevos servicios bajo un esquema jurídico coherente que asegure el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y funciones de CONATEL le corresponde clasificar nuevos servicios de telecomunicaciones conforme a la introducción y desarrollo de nuevas tecnologías, estableciendo para el nuevo servicio de telecomunicaciones el marco regulatorio que asegure su prestación y comercialización de manera continua y con buena calidad de servicio.

CONSIDERANDO:

Que la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones propicia la diversificación de servicios en el sector de telecomunicaciones, con el consecuente beneficio para los usuarios al posibilitarles acceder a servicios con aplicaciones avanzadas.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución NR014/02, Servicio Suplementario, es aquel servicio de telecomunicaciones prestado por un Operador de Servicios Finales Básicos, quien utilizando su red lo ofrece además de su servicio básico. Incluye aquellos servicios adicionales que puede ofrecer la red del Operador del Servicio Final Básico, como ser entre otros: Identificación del número de llamada entrante, llamada en espera, redireccionamiento, etc., los cuales tiene acceso a la información de direccionamiento y control del servicio Final Básico. Cuando el mismo servicio sea prestado a los usuarios de una red por un Operador diferente al Operador propietario de la red se considerará como un Servicio de Valor Agregado.

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado a la información presentada, se determinó que por la funcionalidad, operatividad y características técnicas del servicio por ellos denominado "Videollamada", el mismo no está incluido en ninguno de los servicios de telecomunicaciones clasificados dentro del marco regulatorio vigente. Así mismo, se concluye que dicho servicio se constituye como un Servicio Suplementario.

CONSIDERANDO:

Que conforme se establece el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestandose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo; teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

SÉPTIMO: Establecer que el Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía deberá pagar los cargos correspondientes de conformidad al Marco Regulatorio Vigente.

OCTAVO: Determinar en relación a los cargos por consumo, que el suscriptor o usuario será responsable por las Tarifas asociadas al tráfico eficaz originado desde su terminal. De igual forma, será responsable por los cargos de las llamadas de cobro revertido aceptadas y recibidas en su terminal.

NOVENO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas al público dispuestas para la prestación del Servicio de Videotelefonía, deberán de contar con la publicidad adecuada y necesaria para que los usuarios del servicio estén plena y previamente informados. En vista de lo cual, por lo menos durante los quince (15) días calendario previos a la fecha en que iniciará la aplicación de cobros a los usuarios del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, deberá de iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informará a los suscriptores, usuarios y al público en general sobre la tarifa asociada a este servicio. Dicha campaña deberá contemplar la publicación de tales tarifas, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, así mismo, el Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, deberá mantener de forma periódica y sistemática campañas publicitarias en el mismo sentido.

El cumplimiento de esta disposición deberá ser debidamente acreditado ante CONATEL, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la aplicación de las tarifas mencionadas.

DÉCIMO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, y entrará en vigencia el día siguiente a su publicación.

JOSÉ RAÚL VALLADARES
PRESIDENTE
CONATEL

SINIA CAROLINA DÍAZ
COMISIONADA-SECRETARIA
CONATEL

2 M. 2009

Secretaría de Industria y Comercio

AVISO DE EMPRESA DE ECONOMÍA SOCIAL

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de enero del 2009

En cumplimiento del Artículo 4 del Reglamento de la Ley del Sector Social de la Economía (Acuerdo Ejecutivo 254-97) y mediante Resolución No. **841-2008**, del 12 de diciembre del año 2008, la Secretaría de Industria y Comercio, otorgó Personería Jurídica a la denominada "**CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO, PRODUCTORES EN ACCIÓN**", como una empresa de economía social y de financiamiento de **PRIMER GRADO**, con domicilio en la aldea de Ocotillo Sur, municipio de Morazán, departamento de Yoro, la cual fue presentada por la Apoderada Legal Abogada **PAULA MARÍA VARELA MELÉNDEZ**.

JULIO ADÁN POSADAS VILLALTA

Secretario General

2 M. 2009

AVISO DE REFORMA DE ESCRITURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 380 del Código de Comercio, y el Artículo 10 del Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito y de los Depósitos de Aduana Privados de Excepción, al público en general, SE HACE SABER: Que en Escritura Pública número trescientos cincuenta y siete, autorizada en esta ciudad, el día veinte de noviembre del dos mil ocho, por el Notario **SERGIO LORETO REYES FERNANDEZ**, se modificó la Escritura Pública de Constitución Social de la Sociedad Mercantil denominada "**ALMACENES DE DEPÓSITO CONTINENTAL, S.A.**" de este domicilio, habiéndose incrementado el Capital Social de la Sociedad de **DOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.2,000,000.00)** a **DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.10,000,000.00)** o sea un incremento de **OCHO MILLONES DE LEMPIRAS (Lps.8,000,000.00)**, reformando las cláusulas **CUARTA, QUINTA y SEXTA** de la Escritura de Constitución Social y Artículo Quinto de los Estatutos Sociales, dando cumplimiento a la Resolución Número **A.L.307/2008**, dictada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de fecha ocho de Septiembre del dos mil ocho, mediante la cual se autoriza las referidas reformas, conforme a la Resolución No. **673/12-06-2007** emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la cual se ordena efectuar dicho aumento de capital.

San Pedro Sula, 20 de noviembre del 2008.

LA ADMINISTRACIÓN

2 M. 2009

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que clasifique y defina al "Servicio Videotelefonía", y que al mismo tiempo establezca el marco regulatorio que regirá su prestación y comercialización a los usuarios del Servicio de Telefonía Móvil y del Servicio de Telefonía (Fija).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 33, 34, 35, 46, 72, 75, 78, 90, 154, 179, 180, 256, 257, 259, 260, 261, 263 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar el "Servicio de Videotelefonía" como un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil (Servicio de Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicaciones Personales) y del Servicio de Telefonía.

SEGUNDO: Establecer que el Servicio de Videotelefonía es la comunicación telefónica que permite aplicaciones de audio/video en tiempo real de manera que el emisor así como el destinatario de la llamada puedan simultáneamente hablar y ver en la pantalla de su terminal la imagen capturada por una cámara de video incorporada en el Terminal de su interlocutor, ya sea un Terminal móvil o un Terminal fijo.

Para la prestación del Servicio de Videotelefonía, el Operador del Servicio de Telefonía Móvil o el Servicio de Telefonía: i) requiere implementar sobre su plataforma de red optimizaciones y actualizaciones que permitan cursar conjuntamente voz e imagen; ii) utilizará la numeración que se asigna al usuario o suscriptor perteneciente al Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, sin necesidad de un número adicional para este nuevo servicio.

Para el establecimiento de la comunicación del Servicio de Videotelefonía, el usuario originante como el destinatario: i) deberán utilizar terminales con la capacidad funcional y tecnológica para dar soporte a este servicio; ii) tener habilitado, con su Operador del Servicio Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, el servicio en mención.

TERCERO: Disponer que el Servicio Videotelefonía se considerará como un servicio opcional para el usuario; por consiguiente para obtener su prestación el titular del servicio deberá efectuar la solicitud ante el Operador que le brinda el Servicio de Telefonía Móvil o el Servicio de Telefonía.

CUARTO: La prestación del Servicio de Videotelefonía: i) se formalizará mediante solicitud escrita del usuario o suscriptor al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía; ii) será prestado en condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias; y, iii) deberá informarse en forma previa, clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, en especial lo relacionado con la Tarifa a cobrarse.

Si lo estima conveniente, el Usuario titular del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, podrá desistir de continuar recibiendo la prestación del Servicio de Videotelefonía sin menoscabo que dicha decisión impida seguir obteniendo la prestación del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, así como, de otros servicios contratados con el Operador / Sub-operador.

QUINTO: Establecer que la comercialización del Servicio de Videotelefonía dentro del territorio nacional estará sujeto a: i) la aplicación de la modalidad de cobro "El que llama paga"; ii) sólo será objeto de facturación el tráfico eficaz cursado; iii) el servicio estará disponible tanto para la modalidad de postpago como de prepago; iv) la tarifa básica mensual podrá incluir, o no, una cantidad de minutos de consumo libres de pago; v) en el caso de postpago, en la misma factura en la que se cobra la prestación del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía Fija, así como, de los otros servicios que hayan sido contratados, se incluirá, en forma detallada, la información sobre los cargos por la prestación del Servicio de Videotelefonía.

SEXTO: Establecer, sujeto y bajo las condiciones dispuestas en el resolutivo anterior, un Tope Tarifario de US\$0.40 (Cuarenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América) por minuto, Cada Videollamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasará por cada segundo adicional de uso del servicio. El Tope anterior no incluye el Impuesto Sobre Ventas.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil o del Servicio de Telefonía, determinar sus tarifas al público, respetando el Tope Tarifario Máximo.